



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto la parte actora contra la sentencia dictada el 13 de octubre del año en curso, en este proceso **ordinario laboral** que le promueve al señor Jairo Cárdenas García y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el asunto bajo examen, la sentencia de primer grado declaró que existió culpa comprobada del empleador Jairo Cárdenas García en el accidente sufrido por Jaime Giraldo Saldarriaga, razón por la cual fue condenado como obligado principal y la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. como responsable solidaria, al pago de 25 smlmv a favor de María Isabela Saldarriaga y 15 smlmv para Jaime Andrés Giraldo López, hijos del trabajador. Los derechos reclamados por el señor Giraldo Saldarriaga, su esposa la señora Praxedis Susunaga y sus hijos Elkin Fabio y Jhon Henry Giraldo Susunaga, fueron declarados prescritos, de allí que recurrieran el fallo en ese sentido, cuestionando también el monto reconocido a sus hijos menores.

Ya en esta Sede, al resolver los recursos formulados por las partes, se revocó la sentencia de primer grado, para absolver a los demandados de todas y cada una de las pretensiones en su contra.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En este contexto, concluye la Sala que el interés jurídico para recurrir de los demandantes lo constituyen el valor de sus pretensiones de manera individual, conforme lo ha establecido la Sala de Casación Laboral en providencia como la adiada 26 de julio de 2011, radicación 50.815 en donde indicó:

“Esta Sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no procede la suma de de los intereses de todos los actores. La citada doctrina viene fundada en que en tales eventos se está ante en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

Sin embargo la Sala hace claridad, que en este caso se trata de una situación diferente a la señalada con anterioridad, debido a que las demandadas fueron condenadas a pagar a las demandantes (compañeras e hijas del causante) la indemnización por perjuicios materiales y morales, al declarar “la culpa patronal de las empresas (...) y solidariamente (...) por el fallecimiento del trabajador (...) como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 16 de marzo de 2006”, situación que pone de presente que la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola.

Con fundamento en lo anterior, para efectos de la procedencia del recurso extraordinario de casación, se rectifica el criterio de la Sala, en particular aspecto anotado, pues debe considerarse que el agravio que el fallo de segunda instancia le irrogó a la demandada recurrente, está representado por la condena que se fulminó en su contra frente a todas las demandantes debió a que la condena total (indemnización de perjuicios materiales y morales) deviene de la misma causa, que es indivisible, se reitera, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, sin que sea viable considerar a cada una de las demandantes como litigantes por separado” (Negrilla para resaltar)

Como puede observarse, la Sala de Casación Laboral, ha considerado la posibilidad de acumular pretensiones -a título de excepción- para determinar el interés jurídico para recurrir en aquellos asuntos donde los recurrentes son los condenados al pago de la indemnización plena de perjuicios derivada de la declaratoria de la culpa patronal, pero la regla general se mantiene para determinar el interés de los demandantes en los eventos de litisconsorcios facultativos.

Es así que, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia en cita, se tiene que los señores Jaime Giraldo Saldarriaga y Praxedis Susunaga Sánchez solicitaron a título de perjuicios morales la suma de \$166.278.400 e igual monto por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

cesante, con lo cual se concluye que se supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino a la alzada.

No ocurre lo mismo con los señores Elkin Fabio, John Henry y Jaime Andrés Giraldo Susunaga y la menor María Isabella Giraldo Susunaga, toda vez que cada uno de ellos reclama la suma de \$39.062.100 a título de daño moral.

De acuerdo con lo anterior habrá de conferirse el recurso de casación formulado por los señores Jaime Giraldo Saldarriaga y Praxedis Susunaga Sánchez y negarse la casación propuesta por los Elkin Fabio, John Henry, Jaime Andrés Giraldo Susunaga y la menor María Isabella Giraldo Susunaga.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por Jaime Giraldo Saldarriaga y Praxedis Susunaga Sánchez en contra la sentencia proferida en este proceso el 13 de octubre del año en curso y lo **DENIEGA** respecto de Elkin Fabio, John Henry, Jaime Andrés Giraldo Susunaga y la menor María Isabella Giraldo Susunaga.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

-Impedida-



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda27a14b9bcd98c0e24799c047bc841a014efa79d0da1337b203ca47f512972

Documento generado en 09/12/2021 07:00:10 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>